

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 104/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Héroes del Desierto, Municipio de Tecate, B.C.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 104/93, que corresponde al expediente número CAM/813/415, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Héroes del Desierto", ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de marzo de dos mil siete, por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D.A. 24/2007, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Rafael Pavón Mérida en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de mayo de dos mil seis, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el dieciséis de mayo de dos mil seis, en el juicio agrario número 104/93, correspondiente al poblado citado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Héroes del Desierto", Municipio de Tecate, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) del predio 'La Poza', ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los campesinos beneficiados como son los integrantes del núcleo mencionado en el resolutivo primero; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Queda firme la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 104/93, que corresponde al expediente número CAM/813/415, que concedió la ampliación de ejido del poblado denominado 'Héroes del Desierto', municipio Tecate, Estado de Baja California, en cuanto al resto de los terrenos afectados en la misma.

CUARTO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el treinta de junio del mismo año.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para hacer las cancelaciones a que haya lugar; y con copia de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo en revisión 399/2004-I, que revocó la sentencia, pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en esa entidad federativa deducido del juicio de garantías 434/2003-2; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido..."

**SEGUNDO.-** En contra de la citada sentencia, Rafael Pavón Mérida, interpuso amparo directo, ante el propio Tribunal Superior Agrario el quince de agosto de dos mil seis, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación en su perjuicio de los artículos 14 y 16 Constitucionales; demanda que fue admitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 24/2007, por auto de veintiocho de febrero de dos mil siete ordenando dar vista al Agente del Ministerio público Federal, quien no formuló pedimento; y, se emitió sentencia ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil siete, en los siguientes términos:

“...UNICO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Rafael Pavón Mérida, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos que se indican en el considerando último de este fallo...”

La ejecutoria de mérito, se fundamentó esencialmente en su considerando sexto, que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

“...SEXTO.- En otra parte de sus conceptos de violación, indica el quejoso que incorrectamente el Tribunal Agrario afirma que el predio ‘La Poza’ se encuentra dentro de la declaratorio(sic) de terrenos nacionales, del polígono 3, Tecate-Tijuana-Ensenada, por lo que dicha superficie sólo puede salir del dominio de la nación al amparo del título legalmente expedido, sin tomar en cuenta la documental consistente en el dictamen técnico emitido por el perito topógrafo del Tribunal Unitario Agrario del Segundo Distrito, en el que se hizo constar que las tierras consideradas para la ampliación de ejido se sobreponían en una superficie de 50-22-37 hectáreas a las que el quejoso tenía tituladas, es decir, dentro de las tierras dadas en ampliación al ejido se encontraba, según el quejoso, parte de las que tenía tituladas.

Afirma que incorrectamente el Tribunal al analizar la prueba consistente en la copia certificada del Historial Registral, emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada Baja California de siete de julio del dos mil tres, respecto del título de propiedad 11228, expedido por el entonces presidente de la República, de doce de noviembre de mil novecientos setenta, que ampara la compraventa del predio ‘La Poza’, indica que dicho predio no es tocado en ninguno de sus puntos para fines de afectación, por lo que es ajeno al procedimiento de dotación, sin tomar en cuenta que en el dictamen técnico emitido por el perito del Tribunal se hizo constar que las tierras que se consideraron para la ampliación de ejido se sobreponían a las que tenía tituladas el quejoso en una superficie de 50-22-37 hectáreas.

Para dar contestación al argumento del quejoso es conveniente tomar en cuenta lo siguiente:

En autos obran agregados los siguientes documentos:

1.- Oficio 070/87 de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y siete, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California en el que se informa que con relación a Rafael Pavón no existe antecedente de propiedad bajo ese nombre. (foja 3 y 4 del legajo II de pruebas).

2.- Oficio 429 de veinticinco de julio de mil novecientos noventa, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California, Oficina registradora de Ensenada, en el que se informó que el predio ‘La Poza’ no contaba con ningún registro. (folio 4 y 5, legajo III)

3.- Informe técnico rendido por el comisionado Carlos Esquer Escalante de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, en el que se hizo constar que Rafael Pavón M. ofreció pruebas en los siguientes términos (legajo III sin número de foja):

‘Rafael Pavón M., presenta un escrito en el que se dice propietario de un predio denominado ‘Escondido’, un título de propiedad 11228 un plano y constancia del coeficiente de agostadero.’

En el mismo oficio se indicó: ‘El predio La poza se encuentra dentro de la declaratoria de Terrenos Nacionales del polígono No. 3 Tecate- Tijuana-Ensenada declarado el 1o. de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro publicado en el Diario Oficial el 9 de octubre del mismo año’.

4.- Informe complementario sobre trabajos técnicos informativos complementarios de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, emitido por el ingeniero Rubén Huerta Gallegos, en el que en el considerando cuarto se dijo lo siguiente: ‘Del análisis practicado a los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación, se encontró que el predio denominado ‘La Poza’ con sup. de 425-00-00 has, puede satisfacer las necesidades agrarias del grupo en comento toda vez que se comprobó que se encuentra inexplorado’. A dicho informe se anexó el plano de localización del predio.

5.- Título de propiedad 11228, de doce de noviembre de mil novecientos setenta, que otorgó el Presidente Gustavo Díaz Ordáz a favor de Rafael Pavón Mérida, en relación a un lote sin número, localizado en la Delegación del Sauzal del Distrito de Colonias ‘General Abelardo L. Rodríguez’, con 150-47-20 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y siete áreas, veinte centiáreas) inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Baja California, registrado bajo la partida número 8,536 a folios 415 del Tomo XLVI, de la sección primera, de uno de febrero de mil novecientos setenta y uno (legajo III, sin número de foja)

6.- En autos también aparece el informe técnico del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, en el que se asentó lo siguiente:

‘Por lo que respecta a los predios ‘LA POZA’ y... se recabaron del Registro Público de la Propiedad las certificaciones de no inscripción a nombre de persona alguna; se hace además la aclaración de que los referidos predios sí se encuentran comprendidos dentro de la declaratoria de terrenos nacionales de 9 de octubre de 1984.’

7.- Mediante oficio 327 de uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Ensenada Baja California hizo constar que existía registro de, entre otros, el siguiente predio (legajo IV sin número de foja)

‘Pda. 8,536 a folios 415 del Tomo 46 Secc. 1ra. De fecha 1o. de febrero de 1971, título de propiedad que otorga el Presidente Constitucional Gustavo Díaz Ordaz a favor de Rafael Pavón Mérida, lote sin número localizado en la Delegación del Sauzal, del Dist. de Col. Gral. Abelardo L. Rodríguez con supo de 150-47-20 hectáreas.

8.- Acta de inspección ocular de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, al predio ‘LA POZA’, ubicado en la Subdelegación Municipal, ‘Héroes del Desierto’, Municipio DERACION de Tecate, Estado de Baja California la que se hizo constar lo siguiente (legajo V, sin número de foja):

‘Acto continuo nos trasladamos al predio denominado ‘LA POZA’, que se ubica dentro del radio legal de afectación del poblado arriba mencionado, del recorrido se viene a conocimiento lo siguiente: el predio ‘LA POZA’, el original propietario lo fue Rafael Pavón, persona al decir de las personas de la Región, este señor vivía en la Ciudad de Tijuana, el C. Cristóbal Castro, trabajó como peón a las ordenes del Sr. Rafael Pavón, hace 10 años y desde ese tiempo el terreno ha permanecido en el más completo abandono, el Sr. Rafael Pavón, nunca se acercó en el predio y ocasionalmente en los fines de semana de verano visitaba el Rancho.- Al inspeccionar el predio se encontró casa-habitación de 3 cuartos construida con muros de adobe y techumbre de madera y lámina está deshabitada, cuenta con seis limoneros que al decir de Cristóbal Castro él los siembra, existe un aguaje natural cerca de la casa en forma de pozo, no está cercado y no cuenta con ninguna forma de explotación agropecuaria.’

9.- Memorandum, de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el que el Jefe de la Sección de Terrenos Nacionales informó que con relación al predio ‘La Poza’ no se tenía antecedente, te alguno para su regularización.

10.- Oficio si número de uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por la Directora de Regularización de la Propiedad Rural, en el que hace constar que en los archivos de dicha dependencia no se encontraron antecedentes sobre la regularización del predio ‘La Poza’.

De los documentos relacionados anteriormente, se desprende lo siguiente:

a) Que dentro del radio de afectación de siete kilómetros se ubicó el predio ‘La Poza’, ubicado en la Subdelegación Municipal ‘Héroes del Desierto’, Municipio de Tecate, Estado de Baja California, con una superficie de 425-12-00, hectáreas y, según datos obtenidos, se encontraba incluido en la declaratoria de terrenos nacionales de mil novecientos ochenta y cuatro, encontrándose en posesión del hoy quejoso.

b) Asimismo, que existía diverso predio en una extensión de 150-00-00, denominado ‘El Escondido’, localizado en la Delegación del Sauzal del Distrito de Colonias ‘General Abelardo L. Rodríguez’, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Baja California, registrado bajo la partida número 8,536 a folios 415 del Tomo XLVI, de la sección primera, de uno de febrero de mil novecientos setenta y uno.

En la sentencia del Tribunal Superior Agrario, se hizo la distinción que los predios a que se refería el quejoso eran diferentes, manifestando con relación al amparado con el título de propiedad 11228, que no se encontraba dentro del radio de afectación, por lo que no era materia del asunto.

Respecto al predio ‘La Poza’ de 425-12-00 hectáreas indicó que aun cuando el quejoso alegara tenerlo en posesión, se trataban de terrenos nacionales que no podían prescribir a favor de particulares en términos del artículo 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales Demasías.

Concluyendo Tribunal que el quejoso no acreditó la posesión del predio ‘La Poza’.

Pues bien, de lo antes relacionado se puede concluir que, efectivamente, en el caso, están en controversia dos predios de los que el quejoso lega ser propietario y poseedor, uno, el denominado ‘La Poza’, que según su afirmación está sobrepuesto en una superficie de 50-22-37, al diverso denominado ‘El Escondido’ con extensión de 150-47-20, del cual es propietario, de ahí que si su afirmación fuese correcta la totalidad de las 425-12-00, que corresponden al nombrado ‘La Poza’, otorgadas para la ampliación del ejido, no se podrían considerar como terrenos nacionales, por existir título de propiedad de una parte de dichas hectáreas.

Para probar su dicho el quejoso ofreció ante el Tribunal Superior Agrario, lo siguiente:

- La documental consistente en el dictamen técnico rendido por el perito Topógrafo Ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, ofrecido en los autos del expediente 113/2003, relativo a la acción de restitución de tierras demandada por el poblado 'Héroes del Desierto', Municipio de Tecate, Baja California, en contra del hoy quejoso Rafael Pavón Mérida, en el que se asentó lo siguiente:

'De acuerdo a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, con el levantamiento topográfico plasmado en los planos anexos al dictamen, así como copia de las cartas topográficas mencionadas y copia de la cartografía de la zona elaborada por el Registro Agrario Nacional, en donde se define el terreno en posesión del demandado, observándose en el plano 1, con una superficie de 872-31-37 hectáreas, que en gran parte se encuentra cercado con alambre de púas, con postes de fierro y madera, cabe mencionar que en los caminos de acceso se encuentran letreros que dicen propiedad particular Rancho 'La Poza'. Al delimitar el ejido de acuerdo a su carpeta básica, dentro del levantamiento topográfico, así como los linderos que establece el ejido en el deslinde se aprecia que se localiza en parte del terreno que dice tener en posesión el demandado, como se puede apreciar en el plano 2 anexo al dictamen, con una superficie de 427-25-12 hectáreas, por lo que al delimitar al actor con sus documentos básicos fracciona la posesión que dice tener demandado en tres partes que son la ampliación del Ejido Héroes del Desierto, las fracciones que señalaremos como Norte y Sur, que se observan en el plano 3 anexo al dictamen.

Por lo que corresponde al título de propiedad número 11228 que se localiza en autos, en una superficie de 150-47-20 hectáreas, de acuerdo a la cartografía se establecería una superficie de 183-53-87 hectáreas que se puede observar en el plano 6, pero como no se encuentra dentro de la tolerancia permitida, se localiza conforme al plano 4, estableciéndose conforme a sus colindancias, además que el casco del rancho se encuentra dentro de la zona delimitada en el plano 4, al replantear el título de propiedad se encuentra un área del ejido que se sobrepone en una superficie de 50-22-37, hectáreas, como se aprecia en el plano 5 anexo al dictamen.

#### CONCLUSION

Con el levantamiento topográfico y el estudio de los documentos que existen en autos, se concluye que en el predio que se delimita como rancho la poza, se localiza la ampliación del Ejido Héroes del Desierto, como otras dos fracciones que denomina Norte y Sur, además que el título de propiedad número 11228 a favor del C. Rafael Pavón Mérida, al delimitarlo, se ubica el lado oeste del predio la poza con una superficie que es de 150-47-20 hectáreas, que en este caso el Ejido se sobrepone en una superficie de 50-22-37 hectáreas, observándose todo lo descrito en los planos aportados en el presente dictamen'.

- La documental consistente en la sentencia de veinticinco de enero de dos mil cinco, en el recurso de revisión 509/2004, que se interpuso en contra de la sentencia dictada en el expediente 113/2003, relativo al procedimiento de restitución de tierras a que se hizo referencia en el punto anterior, en dicha sentencia, el Tribunal Superior Agrario, resolvió en lo que interesa lo siguiente:

- 'En efecto, por escrito de diez de abril del dos mil tres, el poblado 'Héroes del desierto', Municipio de Tecate, Estado de Baja California, demandó en la acción principal la restitución de tierras ejidales, del predio denominado 'La Poza', con una superficie de 425-12-00 (cuatrocientos veinticinco hectáreas, doce áreas), a Rafael Pavón Mérida, anexando como documentos base de su acción la sentencia de ampliación de ejido, dictada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 104/93, en la cual se otorgaron 1,573-78-00 (mil quinientos setenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, propiedad de la Nación, entre las cuales se afectó el predio de referencia, así como su acta de ejecución de dos de marzo de mil novecientos noventa y siete y el plano definitivo, documentales que quedaron parcialmente insubsistentes, como ya se expresó en el párrafo anterior, en relación a la heredad que defiende el demandado, con motivo al cumplimiento de ejecutoria de mérito, para concederle la garantía de audiencia, para que comparezca en su carácter de poseionario a ofrecer pruebas y alegatos, la cual obra en pieza de autos; y en la acción reconventional, Rafael Pavón Mérida demandó el reconocimiento posesionario, sobre la superficie materia de la litis, además que en su escrito de contestación de la demanda en el juicio natural, manifestó que promovió juicio de garantías en contra del fallo de este Tribunal y sus consecuencias legales.

Por tanto, al no acreditar el poblado 'Héroes del Desierto', la propiedad de la cosa perseguida como primer elemento de su acción, por consiguiente no demostró su interés, puesto que, si acreditaban su titulariza también lo es como ya reiteradamente se expresó la misma quedó insubsistente por el fallo protector de mérito en relación al predio materia de la litis, por tanto, debe declararse improcedente la acción principal

de restitución de tierras intentada por el poblado en comento, al no acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones; y también, debe de declararse que la parte demandada demostró sus excepciones defensas, consecuentemente es procedente la acción reconvenzional ejercida por Rafael Pavón Mérida.

...y en acción reconvenzional Rafael Pavón Mérida demandó reconocimiento posesorio, sobre la superficie materia de la litis y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, procede que este Tribunal Superior Agrario, asuma jurisdicción para resolver el fondo y resuelve declarar improcedente la acción principal de restitución de tierras, ejercitada por el poblado en comento, al no acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones; absolviendo al demandado de las prestaciones que fueron reclamadas y también se debe declarar que la parte demandada demostró sus excepciones v defensas, consecuentemente es procedente la acción reconvenzional ejercida consistente en el reconocimiento posesorio del predio materia de la litis por Rafael Pavón Mérida.

Lo trascendente de las pruebas aportadas por el quejoso ante el Tribunal Superior Agrario, radica en que el propio Tribunal en diversa sentencia le reconoce el carácter de poseionario del predio 'La Poza', con superficie de 425-12-00 hectáreas; y, en el trabajo técnico rendido por el perito designado por el Tribunal Unitario Agrario del Segundo Distrito, dentro del expediente 113/2003, se indica que 50-00-00 hectáreas de las dadas en ampliación al ejido 'Héroes del Desierto', antes indicadas, se sobreponen a las 150-00-00 que tiene debidamente tituladas.

Es decir, como bien lo afirma el quejoso en sus conceptos de violación, la sentencia reclamada en el presente juicio resulta contradictoria e incongruente con la que el propio Tribunal Agrario dictó en el recurso de revisión de veinticinco de enero de dos mil cinco, pues aun cuando esta última se refiera a un procedimiento y acción diferente (restitución de tierras), lo importante es que se trata de las mismas partes y la litis versa sobre los dos predios controvertidos en el presente asunto, a saber: a) predio 'La Poza' y b) el predio con superficie de 150-00-00, hectáreas del que afirma el quejoso ser propietario.

Asimismo, se considera contradictoria e incongruente la sentencia reclamada, pues en ella se afirma que el quejoso no acreditó la posesión del predio 'La Poza'; sin embargo, el mismo órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de revisión ya identificado, le concedió el carácter de poseionario de dicho predio al quejoso y el perito topógrafo designado por el Tribunal en el expediente 113/2003, afirmó que una parte de las 150-00-00 hectáreas que tiene amparadas con el título de propiedad 11228, son afectadas por la resolución de ampliación de ejido, mientras que en la sentencia reclamada se afirmó que el radio legal de siete kilómetros para la ampliación del ejido no tocaba en ninguno de sus ejes al predio amparado por el, quejoso con el título de propiedad antes referido, que 50 temas íntimamente relacionados con el presente asunto por lo que se considera incorrecta la determinación de Tribunal responsable de no analizar dichas probanzas, arguyendo que se trataba de un procedimiento y acción diverso pues como se ve, la conclusión que se adopte en uno afecto directamente al otro.

Aunado a que, por lo que se refiere a la sentencia del recurso de revisión, constituye un hecho notorio que validamente puede ser analizado por el órgano jurisdiccional que la dictó, en términos de la Jurisprudencia 2a./J. 27/97 que se cita por analogía, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, Julio de 1997, Página 117, cuyo rubro y texto dice:

'HECHO ROTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN NVOCAR MO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA ORTE DE JUSTICIA. [se transcribe...]

Así como la tesis 812, del Apéndice de 1995, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Octava Epoca, Tomo VI, Parte TCC, página 552, que dice:

'HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIO UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINA TORIA DE ESTE. [se transcribe...]

Por tanto, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, analice las pruebas antes referidas, atendiendo a los argumentos que, en su caso, haya formulado el poblado denominado 'Héroes del Desierto' y con libertad de jurisdicción las valore y resuelva lo que en derecho proceda.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 118/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca, consulten el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 295, que dice:

'PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACION EU TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE COCCION. [se transcribe...].'

**TERCERO.-** En cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, por proveído de doce de abril de dos mil siete, dejó insubsistente su sentencia de dieciséis de mayo de dos mil seis, emitida en el juicio agrario número 104/93, que corresponde al expediente administrativo agrario número CAM/813/415, relativo a la solicitud de ampliación de ejido al poblado "Héroes del Desierto", Municipio de Tecate, Estado de Baja California, por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso, y se turnaron los autos al Magistrado ponente para que siguiendo los lineamientos del fallo protector en comentario, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este órgano jurisdiccional, cuyos efectos son fundar y motivar su sentencia en el cual este Organismo Jurisdiccional analice las pruebas referidas aportadas por el quejoso en el procedimiento que nos ocupa, atendiendo a los argumentos que, en su caso, haya formulado el poblado denominado "Héroes del Desierto", y con libertad de jurisdicción las valore y resuelva lo que en derecho proceda.

**CUARTO.-** A fin de dar cabal cumplimiento, a la ejecutoria de mérito, que ordena que este Tribunal Superior Agrario emita nueva sentencia, siguiendo los lineamientos del fallo protector, se procede a revisar y citar las constancias que obran en el juicio agrario 104/93, relativas al expediente administrativo número CAM/813/415, que corresponde a la ampliación de ejido, del poblado "Héroes del Desierto", Municipio de Tecate, Estado de Baja California, únicamente respecto del predio denominado "La Poza", con superficie de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas), en posesión de Rafael Pavón Mérida, a quien se le concedió el amparo por lo que se refiere a la afectación de dicho predio; siendo las siguientes:

- Por Resolución Presidencial, de catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo del mismo año, se concedió al poblado citado al rubro, por la vía de dotación de tierras, la superficie de 2,340-74-00 (dos mil trescientas cuarenta hectáreas, setenta y cuatro áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad y una fracción de terrenos de temporal; beneficiando a cuarenta y seis campesinos capacitados; ejecutándose el catorce de julio de mil novecientos setenta y siete.

-Mediante escrito de dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado de referencia, solicitó al Gobernador del Estado de Baja California, ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, señalando como de posible afectación terrenos nacionales.

-La Comisión Agraria Mixta, por acuerdo de trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, instauró el expediente de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, correspondiéndole el número CAM/813/415.

-La solicitud de la acción agraria en estudio, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

-Por oficios números 306 y 527, de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, y diez de abril de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Antonio Walington Yee Llorente, para que realizara trabajos censales y técnicos informativos; quien rindió su informe el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, del que se desprende lo siguiente:

1. Por asamblea general celebrada el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, se llevó a cabo la elección de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, designando a Juan Mejía Gámez, Juan Guzmán Zaragoza y Emilia Lomelí Espejo, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente; a quienes el Gobernador del Estado, mediante oficios números 38489, 38490 y 38491, del día veintiocho del mismo mes y año, les expidió sus respectivos nombramientos.

2. El cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, mediante cédula común se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal; asimismo, por oficios sin número, de seis de mayo de mil novecientos ochenta, fueron notificados personalmente dichos propietarios.

3. Los trabajos censales concluyeron mediante acta de cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, resultando cincuenta y seis campesinos capacitados.

4. Las tierras concedidas por dotación al poblado de referencia, están debidamente aprovechadas en su totalidad, dedicadas principalmente a la ganadería, por la calidad de las tierras.

5. Dentro del radio legal se localizaron los ejidos definitivos denominados: "Carmen Serdán", "Ignacio Zaragoza", "Juntas de Neji" y "Héroes del Desierto", así como, diversas pequeñas propiedades, cuyas extensión, calidad y tipo de explotación se ajustan a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, contando con un índice de agostadero de 45-00-00 (cuarenta y cinco) hectáreas por unidad animal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

- En sesión de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en los siguientes términos:

“...PRIMERO: DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 197 Y 241 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, INTERPRETADOS A CONTRARIU SENSU, EL NUCLEO DENOMINADO "HEROES DEL DESIERTO", MUNICIPIO DE TECATE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CARECE DE DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACION DE EJIDO QUE INTENTA Y ADEMAS CONFORME LO PREVIENE EL ARTICULO 249 DE DICHA LEY, TODAS LAS TIERRAS UBICADAS DENTRO DEL RADIO LEGAL, SON INAFECTABLES PARA SATISFACER NECESIDADES DE CARACTER AGRARIO...”

- El cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Gobernador del Estado de Baja California emitió Mandamiento negativo, en los mismos términos expuesto en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

- El mandamiento de referencia, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno.

- El veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno, el Delegado Agrario rindió su informe y emitió su opinión, en el sentido de que se confirme el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado, de cuatro de junio del mismo año.

- Por instrucciones de la Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, el Delegado por oficio número 8056 sin fecha comisionó al ingeniero Fidel Flores Guzmán, para realizar trabajos técnicos informativos, con la finalidad de substanciar debidamente el expediente en estudio; quien rindió su informe el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, del que se desprende lo siguiente:

1. Las tierras concedidas, por vía de dotación al poblado en estudio, están debidamente explotadas, dedicadas principalmente a la ganadería y las susceptibles de agricultura se encuentran aprovechadas al máximo, levantando el acta respectiva, el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

2. Por cédula común se notificó a los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal.

3. Dentro del radio legal se localizaron los ejidos definitivos denominados: “Carmen Serdán”, “Ignacio Zaragoza”, “Héroes del Desierto”, “Juntas de Neji” y la Colonia Federal “Valle de las Palmas”; así como fueron localizados e investigados catorce predios particulares, de los cuales, trece se encontraron en explotación y cuatro de ellos amparados con certificado de inafectabilidad; dadas las condiciones del clima y precipitación pluvial, todos son de agostadero en terrenos áridos; los cuales, en pequeñas porciones cultivan cebada y trigo, en apoyo a la ganadería, cuando el clima es favorable y permite la cosecha de cebada, la producción por hectárea es de dos toneladas; en los márgenes del arroyo “Calabazas”, se siembran escasas áreas de maíz y hortalizas para consumo local, no siendo costeable por lo reducido del terreno la explotación comercial; la vegetación espontánea se constituye por manzanita, palmilla, jojoba, zacate navajita, sauz, álamo y mezquite; el coeficiente de agostadero para la región es de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), por unidad animal; y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito en relación al predio denominado “La Poza”, en posesión de Rafael Pavón Mérida, se desprende lo siguiente:

a) “La Poza”, con superficie total de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas), de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, en posesión de Rafael Pavón; el cual, se encontró sin ningún tipo de explotación, totalmente abandonado, observándose que no está cercado, ni se dedica para alguna actividad agrícola, existe una casa deshabitada, con un aguaje natural, situación que se corrobora conforme al acta levantada el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

Obra en pieza de autos, el acta de inspección ocular de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, del predio ‘LA POZA’, ubicado en la Subdelegación Municipal, ‘Héroes del Desierto’, Municipio de Tecate, Estado de Baja California la que se hizo constar lo siguiente (legajo V, sin número de foja):

“Acto continuo nos trasladamos al predio denominado ‘LA POZA’, que se ubica dentro del radio legal de afectación del poblado arriba mencionado, del recorrido se viene a conocimiento lo siguiente: el predio ‘LA POZA’, el original propietario lo fue Rafael Pavón, persona al decir de las personas de la Región, este señor vivía en la Ciudad de Tijuana, el C. Cristóbal Castro, trabajó como peón a las ordenes del Sr. Rafael Pavón, hace 10 años y desde ese tiempo el terreno ha permanecido en el más completo abandono, el Sr. Rafael Pavón, nunca se acercó en el predio y ocasionalmente en los fines de semana de verano visitaba el Rancho.- Al inspeccionar el predio se encontró casa-habitación de 3 cuartos construida con muros de adobe y techumbre de madera y lámina está deshabitada, cuenta con seis limoneros que al decir de Cristóbal Castro él los siembra, existe un aguaje natural cerca de la casa en forma de pozo, no está cercado y no cuenta con ninguna forma de explotación agropecuaria.”

- El quince de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario solicitó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Tecate, Baja California, información en relación a si; Rafael Pavón, había inscrito como propiedad rústica el predio denominado "La Poza", en esa oficina; a lo que, por oficio número 152/85, de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, dicho organismo informó que no se encontró ningún asiento de propiedad a nombre de la persona citada.

- El veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Agrario formuló resumen del expediente y emitió su opinión, proponiendo se conceda al poblado "Héroes del Desierto", ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, la superficie de 945-12-00 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, doce áreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, que se tomarían entre otras de las 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) del Rancho "La Poza", en posesión de Rafael Pavón.

- Por instrucciones del Consejero Agrario de la Consultoría Regional del Noroeste, el Delegado Agrario mediante oficio número 2156, de diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, comisionó al ingeniero Carlos Esquer Escalante a efecto de llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios; quien rindió su informe el veintidós de junio del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. El dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y siete, se levantó el acta correspondiente del aprovechamiento de las tierras concedidas al poblado en estudio, por vía de dotación; las cuales, están debidamente explotadas, dedicadas principalmente a la ganadería, contando con cuatrocientas cabezas de ganado caprino, cincuenta caballar, doscientos de bovino y una granja avícola con cuarenta y cinco mil aves en producción de huevo.

2. El veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, mediante cédula común se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal; asimismo, por oficios sin número de la misma fecha, fueron notificados diversos posesionarios, entre ellos, el supuesto detentador del predio denominado "La Poza".

3. El veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, se levantó el acta correspondiente a la inspección ocular de los terrenos ubicados dentro del radio de siete kilómetros, localizándose los ejidos definitivos denominados: "Carmen Serdán", "Ignacio Zaragoza", "Juntas de Neji", "Héroes del Desierto" y la Colonia Federal "Valle de las Palmas"; así como doce predios particulares, los cuales fueron investigados y cuyas superficies fluctúan de 20-00-00 (veinte) hectáreas a 712-85-00 (setecientos doce hectáreas, ochenta y cinco áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, debidamente delimitados, en explotación principalmente ganadera, con diferente número de cabezas de ganado mayor y menor, y que no rebasan los límites de la pequeña propiedad; cuyos datos se destacan en el informe.

4. De la investigación realizada al radio citado y de los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California, mediante oficio número 266 de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, y en cumplimiento cabal a la ejecutoria de mérito sólo es de estudiarse el predio siguiente:

a) "La Poza", con superficie total de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, en posesión de Rafael Pavón, sin ningún tipo de explotación agrícola o ganadera, lo cual se comprueba con el acta levantada por el referido comisionado de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete; también, este predio se encuentra dentro de la Declaratoria de Terrenos Nacionales del polígono número tres, Tecate-Tijuana-Ensenada de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de nueve del mismo mes y año.

Asimismo, en su informe, el referido profesionista, hizo constar que Rafael Pavón M. ofreció pruebas en los siguientes términos (legajo III sin número de foja):

'Rafael Pavón M., presenta un escrito en el que se dice propietario de un predio denominado 'Escondido', un título de propiedad 11228 un plano y constancia del coeficiente de agostadero.'

En el mismo oficio se indicó: 'El predio La poza se encuentra dentro de la declaratoria de Terrenos Nacionales del polígono No. 3 Tecate- Tijuana-Ensenada declarado el 1o. de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro publicado en el Diario Oficial el 9 de octubre del mismo año'.

5. El quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero, mediante oficio número 412.03.02.-047/87, informó que el índice de agostadero de la región es de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) por unidad animal, de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

6. El comisionado adjuntó a su informe: las actas correspondientes, signadas por el Comisionado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio, Presidente y Secretario, y por el Subdelegado Municipal del lugar; los documentos aportados por los propietarios; y la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California, de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, con la que se acreditan los datos que se consignan en el informe.

Asimismo, del Informe complementario sobre trabajos técnicos informativos de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, emitido por el ingeniero Rubén Huerta Gallegos, en el que en el considerando cuarto se dijo lo siguiente: 'Del análisis practicado a los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación, se encontró que el predio denominado 'La Poza' con sup. de 425-00-00 has, puede satisfacer las necesidades agrarias del grupo en comento toda vez que se comprobó que se encuentra inexplorado'. A dicho informe se anexó el plano de localización del predio",

Además, de que el inmueble identificado con el Título de Propiedad 11228, de doce de noviembre de mil novecientos setenta, que otorgó el Presidente Gustavo Díaz Ordaz a favor de Rafael Pavón Mérida, en relación a un lote sin número, localizado en la Delegación del Sauzal del Distrito de Colonias 'General Abelardo L. Rodríguez', con 150-47-20 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y siete áreas, veinte centiáreas) inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Baja California, registrado bajo la partida número 8,536 a folios 415 del Tomo XLVI, de la sección primera, de uno de febrero de mil novecientos setenta y uno, no es tocado en ninguno de sus puntos por el radio de siete kilómetros del poblado en comento.

- El treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado, emitió nueva opinión en el sentido de que se modifique el Mandamiento Gubernamental, de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como la opinión vertida por esta Delegación, de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en cuanto a la superficie que se refiere, proponiendo para afectación el predio denominado "La Poza", con 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas), para satisfacer las necesidades del grupo promovente; ratificando la misma, mediante oficio sin número de quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

- También obra en pieza de autos, el Oficio 070/87 de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y siete, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California en el que se informa que con relación a Rafael Pavón no existe antecedente de propiedad bajo ese nombre (foja 3 y 4 del legajo II de pruebas).

- Por instrucciones de la Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, el Delegado Agrario mediante oficio sin número de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó al ingeniero Jorge M. Moreno Díaz, realizara trabajos técnicos informativos complementarios; quien rindió su informe el once de septiembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. El cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, notificó a los propietarios y posesionarios de los predios comprendidos dentro del radio legal de siete kilómetros.

2. Y en relación al predio "La Poza" se informó lo siguiente:

a) "La Poza", tiene una superficie total de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad; del que se dice lo reclama Rafael Pavón Mérida; dicho predio se encontró en total abandono, sin explotación alguna desde hace más de cinco años, sin cercas y con una casa de material en ruinas, levantándose el acta correspondiente, el ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

2. El diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó información al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Tecate, Baja California; el cual, por oficios sin número de primero y cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, hizo constar lo siguiente:

a) Bajo la partida número 8,536 a folios 415 del Tomo XLVI de la sección primera, de primero de febrero de mil novecientos setenta y uno, está registrado el título de propiedad que otorgó el Presidente Gustavo Díaz Ordaz en favor de Rafael Pavón Mérida, en relación a un lote sin número, localizado en la Delegación del Sauzal del Distrito de Colonias "General Abelardo L. Rodríguez", con 150-47-20 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y siete áreas, veinte centiáreas), inmueble que no es tocado en ninguno de sus puntos por el radio de siete kilómetros del poblado en comento, según lo manifestado por el referido comisionado, por lo cual no está inmerso en dicho radio legal, tal y como se aprecia con el plano levantado en el mencionado trabajo el cual obra en pieza de autos (legajo III, sin número de foja).

- El trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario nuevamente formula un resumen del expediente y emite nueva opinión, en el sentido de que se modifique el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como la opinión vertida por esta Delegación, el treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, en cuanto a la superficie se refiere, proponiendo se concedan al grupo solicitante de la presente acción, la superficie de 1,554-15-96 (mil quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), entre las cuales se afectan diversos predios y entre ellos la superficie de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) del predio "La Poza", materia de estudio del cumplimiento de ejecutoria en comento.

- El Jefe de la Promotoría número 5 de la Consultoría Regional, por oficios números 362 y 362 bis, de nueve de agosto de mil novecientos noventa, solicitó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana, Baja California, la historia registral del predio denominado "La Poza", dando contestación dicho Organo, el treinta y uno de agosto del mismo año, mediante oficio número 707/90.

- Por oficio número 1698 de cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Fidel Flores Guzmán, para que investigara los predios que se proponen para afectación; quien rindió su informe el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, del que se desprende lo siguiente:

1. Todos los predios localizados dentro del radio legal de siete kilómetros, incluyendo el denominado "La Poza", se encuentra comprendido dentro de la Declaratoria de Terrenos Nacionales, de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro; además de que el predio citado no está inscrito a nombre de persona alguna, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

2. El comisionado anexó a su informe diversos documentos, entre los cuales, obra copia del Diario Oficial de la Federación, de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que se publicó la Declaratoria de Terrenos Nacionales, de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, de una superficie de 272,029-00-00 (doscientas setenta y dos mil veintinueve) hectáreas, comprendidas en el "Polígono Tres del Triángulo Tecate, Tijuana, Ensenada", de los Municipios de Tecate, Tijuana y Ensenada, del Estado de Baja California; en la que se asienta que: "Se excluyen de la presente Declaratoria las superficies amparadas con título debidamente expedido, que se encuentren ubicadas dentro del área descrita".

- El Cuerpo Consultivo Agrario, consideró debidamente integrado el expediente y el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, emitió dictamen positivo, proponiendo se conceda al grupo promovente la superficie de 1,574-15-96 (mil quinientas setenta y cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, que se tomarán de diversos predios entre ellos la superficie de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) del predio "La Poza", por encontrarse sin explotación alguna; turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

- Por auto de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 104/93, notificado a los interesados en términos de ley y comunicado a la Procuraduría Agraria.

- El cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, el pleno de este Tribunal Superior Agrario, acordó solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo siguiente:

1. Informar si existe algún trámite de adjudicación de terrenos nacionales o se han expedido títulos o certificados del predio "La Poza", ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, y, en caso de haberse hecho, el trámite que se les haya dado a las mismas.

Por lo anterior, la Dependencia antes mencionada, dio cumplimiento al acuerdo aludido, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, remitiendo el trabajo técnico informativo de dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, realizado por el ingeniero Miguel Gómez Ruiz, así como la documentación correspondiente, de los que se desprende lo siguiente:

1.- La Dirección de Terrenos Nacionales, mediante oficios sin número de veinticuatro de agosto y quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, informó: en relación al predio "La Poza", que no se tiene antecedente alguno para su regularización.

- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 104/93, correspondiente al poblado citado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado ‘Héroes del Desierto’, Municipio de Tecate, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 1,573-78-00 (mil quinientas setenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, propiedad de la Nación, que se tomará de la siguiente manera: 480-00-00 (cuatrocientas ochenta) hectáreas del predio ‘El Testerazo’; 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) del predio ‘La Poza’; y, 668-66-00 (seiscientas sesenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas) del predio “Mesa de Calabaza”; todos ubicados en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los campesinos beneficiados; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el treinta de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”

- En contra de la citada sentencia, Rafael Pavón Mérida, interpuso amparo indirecto, por escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil tres, ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, alegando esencialmente violaciones al procedimiento, quien admitió la demanda de mérito bajo el número 434/2003-2; habiendo emitido sentencia el veintiséis de abril de dos mil cuatro, resolviendo:

“UNICO.- SE SOBRESEE en el presente Juicio de Amparo, promovido por RAFAEL PAVON MERIDA, contra los actos que reclama de las autoridades señaladas como responsables y por las razones que han quedado expuestas en el cuerpo de este fallo. Notifíquese; personalmente a la parte quejosa.”

El referido sobreseimiento, se basó en el considerando tercero, que esencialmente estableció que no acreditó su interés jurídico sobre el predio “La Poza”, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, por ende se sobreseyó el juicio de amparo, acorde a lo establecido en el precepto 74 fracción III, del ordenamiento.

Inconforme con el fallo federal de mérito, Rafael Pavón Mérida, promovió recurso de revisión, habiéndole correspondido conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Quinto Circuito, bajo el Amparo en Revisión número 399/2004-I; emitiendo sentencia el veintiocho de septiembre del dos mil cuatro, resolviendo:

“PRIMERO.- Se revoca la resolución que se revisa.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Rafael PAVON MERIDA, contra los actos que reclamó a las autoridades responsables que quedaron precisadas en el resultando primero de esta resolución.”

- La Ejecutoria de mérito, se fundamentó esencialmente en su considerando sexto, para el efecto de dejar insubsistente el fallo pronunciado el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, por este órgano jurisdiccional, en el juicio agrario número 104/93, y emitir nueva sentencia conforme a derecho, pero previamente debía otorgarle garantía de audiencia a Rafael Pavón Mérida, para que compareciera al procedimiento que nos ocupa, aportado pruebas y alegatos, sólo en la parte concerniente a las 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) del predio La Poza, del Municipio de Tecate, Baja California en términos de los artículos 275, 304 y 329 de la Ley de la Reforma Agraria, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

- En cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, por proveído de cinco de noviembre de dos mil cuatro, dejó parcialmente insubsistente su sentencia de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida en el juicio agrario número 104/93, que corresponde al expediente administrativo agrario número CAM/813/415, relativo a la solicitud de ampliación de ejido al poblado "Héroes del Desierto", Municipio de Tecate, Estado de Baja California, así como su ejecución, únicamente porque se refiere a la superficie defendida por el quejoso, y se turnaron lo autos al Magistrado ponente para que siguiendo los lineamientos del fallo protector en comento, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este órgano jurisdiccional.

- Para dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo aludida, cuyos efectos son el conceder garantía de audiencia y seguridad jurídica al quejoso Rafael Pavón Mérida, así como, un plazo de cuarenta y cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga, únicamente sólo en la parte concerniente a las 425-12-00 (cuatrocientos veinticinco hectáreas, doce áreas) del predio La Poza, superficie defendida por el impetrante de garantías, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 275, 304 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se encontraban vigentes al momento de la tramitación del mencionado expediente, y que compareciera ante el propio Tribunal Unitario Agrario de primer grado, a ofrecer pruebas y alegatos correspondientes; por lo cual, el Magistrado Instructor, por proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, efectuara la notificación personal al amparista referido.

- Por auto de veintidós de febrero de dos mil cinco, se tuvo por recibida la constancia relativa a la notificación realizada el diecisiete de enero de ese año, a Rafael Pavón Mérida, aquí quejoso, dando cumplimiento cabal al fallo protector de mérito, así como la notificación hecha el dieciocho del mismo mes y año, al Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa.

- Ahora bien, por proveído de treinta de marzo de dos mil cinco, se tuvo por recibido el escrito presentado el ocho del mismo mes y año por Rafael Pavón Mérida, quien manifestó en síntesis los alegatos siguientes:

#### "HECHOS

1.- Del estudio del expediente en cuestión se desprende que aun y cuando la solicitud de ampliación de ejido Héroes del Desierto del Municipio de Tecate de esta Entidad Federativa, fue realizada en fecha 2 de Octubre de 1978, MI PREDIO no se encontraba entre los que se determinaron afectables en primer término. No fue sino hasta el 25 de Marzo de 1985, cuando se considero afectar el predio del suscrito, lo anterior en razón del informe que rindiera el C. ING. FIDEL FLORES GUZMAN, a través del cual FALSAMENTE manifiestas que lo encontró sin ningún tipo de explotación y totalmente abandonado, de acuerdo al acta levantada en fecha 23 de Febrero de 1985. Así mismo y en fecha 22 de Junio de 1987 el ING. CARLOS ESQUER ESCALANTE, a través del inciso b) del punto cuarto de su informe manifiesta FALSAMENTE que mi predio se encontró sin ningún tipo de explotación y que se encuentra dentro de la declaración de terreno nacional de fecha 1 de Octubre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de Octubre del mismo año.

Lo cual obviamente es erróneo, pues parte del terreno que se considera dentro de las 425-12-00 Has, como rancho La Poza, (del cual tengo la posesión) se sobreponen en una superficie de 50-22-37 Has. En las que el suscrito ya tengo tituladas y que no pueden ni deben ser consideradas para ampliar al citado ejido, por lo que deberán quedar completamente fuera de este asunto.

2.- En efecto el suscrito RAFAEL PAVON MERIDA, soy posesionario del predio conocido como La Poza del municipio de Tecate de esta Entidad Federativa y no solo de 425-12-00 Has.

3.- Así mismo soy propietario de un terreno que colinda con dicho predio y que adquirí por compraventa que realizara a la nación en fecha 28 de agosto de 1959, y del cual se me expendió Titulo N. 11228 QUE AL PRESENTE SE ANEXA y que quedo debidamente escrito en el registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada Baja California bajo los siguientes datos Registro 8,536, a Folio 415 y 416 del Tomo XLVI de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio, terreno del cual tengo la posesión y el dominio y que tiene una superficie real de 150-47-20 has. (Es importante señalar que toda vez que el suscrito soy el que tiene la posesión y propiedad de los predios antes descritos es por eso que tanto el terreno titulado como el que tengo en posesión dan una superficie de mas de 800-00-00 has. Que son conocidas como PREDIO y/o RANCHO LA POZA, lo que se ha prestado a confusión, pues como ya manifesté solo tengo una parte de la superficie titulada y la otra en posesión).

Sin embargo de acuerdo al procedimiento de ampliación de ejido en que se actúa pretenda afectarlo en una superficie de 50-22-37 Has. Lo cual fue determinado por el ING. ELISEO ONTIVEROS RANGEL, PERITO Topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Segundo Distrito. De acuerdo al dictamen pericial que realiza y rindiera dentro del Juicio Agrario 113/03 de Restitución de tierras Ejidales que el poblado Héroes del Desierto instaurara en contra del suscrito para recuperar las tierras que les habían sido dotadas vía ampliación de acuerdo al expediente en que se actúa.

En efecto dentro de dicho procedimiento el perito en cuestión determinó que las tierras que habían sido consideradas para la dotación iba ampliación de ejido se sobreponen en una superficie de 50-22-37 Has. En las que el suscrito ya tengo tituladas y que no pueden ni deben ser consideradas para ampliar al citado ejido, por lo que deberán quedar completamente fuera de este asunto.

Lo anterior es así toda vez que del contenido de la resolución dictada en el expediente en que se actúa, en su resultando DECIMO SEXTO, PUNTO 2 y 3, SE DESPRENDE que el predio la POZA (sic) se encuentra dentro de la declaratoria de terrenos Nacionales, del polígono 3, Tecate-Tijuana-Ensenada, de primero de Octubre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de Octubre de 1984, pero que se excluirá de dicha declaración las superficies amparadas con título debidamente expedido y que se encuentra en el área que se contiene en dicha declaratoria.

4.- En razón de las anteriores manifestaciones es por lo que el suscrito tengo a bien comparecer ante este procedimiento y hacer valer mis derechos de propietario sobre las superficie de terreno que pretende afectármeme vía ampliación de ejido y con lo que no estoy de acuerdo en razón de que mi tierra la tengo posesionándola y explotándola por mas de 30 años inclusive desde mucho antes de que se iniciara el procedimiento de ampliación y de que se determinara como afectable mi predio, el cual como ya mencione tengo en parte titulado y aun así pretenden afectarlo en una superficie de 50-22-33 Has.

Cabe señalar que nunca antes de abril del 2003, el suscrito había tenido problema alguno con la posesión y propiedad que del predio ejerzo, y no fue sino hasta que el ejido me demandó antes se me otorgó la oportunidad de ser yodo y vencido.

Dentro del terreno que poseo, el suscrito he realizado actos posesorios durante todo el tiempo que me he ostentado posesionario, consistiendo dichos actos en mantenimiento del terreno, construcción de una casa, establecimiento de las cercas que lo delimitan, de monte del terreno en las zonas en que se me ha facilitado, ganado, plantación y deforestación de árboles, construcciones de recreo para personas de mayor edad, pago de impuestos, etc. Actos de los que ha percatado la gente que habita alrededor de la zona.

En efecto he mantenido una posesión continua publica y pacífica y nunca he tenido problemas con mis colindantes, y siempre he tenido empleados ayudándome en le mantenimiento de mi predio de acuerdo a como me lo ha permitido mi situación económica teniendo un encargo del racho(sic), al SR. JOSEPH GARCIA, cuando he tomado vacaciones o me vengo a la ciudad por algunas circunstancias pero siempre he estado al pendiente de mi predio por lo que me sorprende que se manifieste que lo han encontrado abandonado y sin nadie que atienda, lo cual se demostrara en su momento oportuno con la información testimonial y con la Inspección Ocular y Judicial que se solicitarse realice, así como con los documentos que se anexara este escrito".

Ofreció como pruebas de su dicho, las documentales consistentes en:

1.- Copia certificada de la constancia expedida el catorce de mayo de dos mil tres, por el Registro Agrario Nacional, en el cual comunica a Rafael Pavón Mérida, que el predio "La Poza", fue afectado parcialmente a favor del Ejido "Héroes del Desierto", municipio de Tecate, Estado de Baja California, polígono que en PROCEDE, se certificó como interno 2/2, con una superficie de 426-76-36.51 (cuatrocientas veintiséis hectáreas, setenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas y cincuenta y un miliáreas).

2.- Copia certificada de título de propiedad número 11228, expedido el doce de noviembre de mil novecientos setenta, por el Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada Baja California, bajo el número 8536, a folio 415 y 416 del Tomo XLVI, de la sección primera de títulos traslativos de dominio, respecto del Distrito de Colonización "General Abelardo L. Rodríguez", dentro del que quedó comprendido el lote, con superficie de 150-47-20 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y siete áreas y veinte centiáreas), localizado en la Delegación de "El Sauzal", Municipio de Ensenada de Baja California, en virtud de que Rafael Pavón Mérida, dio cumplimiento al contrato de compra venta número 787 de veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

3.- Copia certificada del plano relativo al predio "La Poza".

4.- Originales de los recibos de pago del impuesto predial realizado por Rafael Pavón Mérida, de veinticuatro de enero del dos mil uno y catorce de marzo del dos mil tres.

5.- Copia certificada de la historia registral, emitida por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Ensenada, Baja California de siete de julio de dos mil tres, respecto del Título de Propiedad 11228 expedido por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, respecto del Distrito de Colonización "General Abelardo L. Rodríguez", dentro del que quedó comprendido el lote, con superficie de 150-47-20 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y siete áreas y veinte centiáreas), localizado en la Delegación de "El Sauzal", Municipio de Ensenada de Baja California, en virtud de que Rafael Pavón Mérida, dio cumplimiento al contrato de compra venta número 787 de veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito bajo los siguientes datos; bajo el número 8536, a folio 415 y 416 del Tomo XLVI, de la sección primera de títulos traslativos de dominio.

6.- Original de la constancia de la inspección ocular realizada el quince de julio de dos mil tres, por el Delegado Municipal de Francisco Zarco, de Ensenada Baja California, en el que hace constar que el predio denominado "La Poza", se encuentra en posesión de Rafael Pavón Mérida.

7.- Copia certificada del plano definitivo de ejecución, relativo a la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa.

8.- Copia certificada del dictamen de catorce de abril del dos mil cuatro, emitido por el ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, el cual fue desahogado en el juicio agrario número 113/2003, del índice del Tribunal de Primer Grado relativo a la restitución de tierras del predio "La Poza", que promovió el poblado "Héroes del Desierto", municipio de Tecate, Estado de Baja California, en contra de Rafael Pavón Mérida.

9.- Original de la constancia número 34/2005, expedida el tres de febrero de dos mil cinco, por la Asociación Ganadera Local de Tecate, Estado de Baja California, a través de la cual hacen constar que Rafael Pavón Mérida es miembro de dicha Asociación desde el año de mil novecientos sesenta y siete, dedicándose a la actividad agrícola y ganadera.

10.- Copia certificada del expediente 53/93, de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información AD-PERPETUAM, promovidas por Rafael Pavón Mérida, ante el Juzgado Primero de lo Civil, del municipio de Ensenada, Baja California, en relación a la posesión del predio "La Poza".

11.- Copia certificada de la sentencia de veinticinco de enero de dos mil cinco, emitida por este Tribunal Superior Agrario, al resolver el recurso de revisión número R.R.509/2004-2, promovido por el referido quejoso, en contra del fallo dictado el quince de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario de Primer Grado, en el juicio agrario número 113/2003.

- Asimismo, por escrito de cuatro de marzo del dos mil cinco, el Comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, formuló sus correspondientes alegatos en los términos siguientes:

"Que venimos a formular alegatos en el expediente relativo a la ampliación de ejido.

1.- Ese H. Tribunal Superior Agrario deberá resolver que el predio que denominamos La Poza con una superficie de 425-12-00 hectáreas, nos pertenece en la ampliación de ejido, al quedar acreditado que el señor RAFAEL PAVON MERIDA, es únicamente titular de una superficie de 150-47-20 hectáreas y no así de las 425-12-00 hectáreas que al momento de ser afectadas en la figura de ampliación de ejido eran de la Nación, siendo de explorado derecho otra figura agraria tienen preferencia los grupos solicitante de tierra, el mismo RAFAEL PAVON MERIDA, en su demanda de garantías reconoce que únicamente es propietario de 150-47-20 hectáreas lo que acredita con el titulo numero 1128, esta superficie se le respeta al propietario pero las 425-12-00 deben ser entregadas al ejido por que las tierras entregadas en dotación eran insuficientes para satisfacer las necesidades del poblado, y si bien es cierto en la sentencia dictada en el expediente en que se actúa en la foja 4, se dice que RAFAEL PAVON, se encuentra en posesión del predio que solicitamos también es cierto que el mismo se encontró sin ningún tipo de explotación y totalmente abandonado.

2.- También queda acreditado que al momento de la afectación el terreno pertenecía a la nación por lo que fue susceptible de afectación, quedando acreditado conforme el artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tener derecho a la ampliación de tierras, así las cosas conforme el artículo 204 de la citada Ley, los terrenos nacionales se destinaban a constituir y ampliar ejidos, luego entonces ese H. Tribunal Superior Agrario, estará en posibilidades de otorgarnos el predio en ampliación para cumplir con las necesidades del núcleo.

Por lo anteriormente expuesto atenta y respetuosamente pedimos:

**PRIMERO:** Se nos tenga formulando alegatos.

**SEGUNDO:** Se dicte sentencia que resuelva que procede la ampliación de ejido y por ende la afectación del predio...”

- Por otra parte, por acuerdo de tres de abril del año en curso, se tuvo por recibidas las constancias del desahogo de la prueba testimonial, ofrecida por Rafael Pavón Mérida, desahogada en la diligencia de dieciséis de marzo de este año, a cargo de Rosa Elba Márquez Ozuna y Joseph Henry García, así como la inspección ocular ofrecida por el referido quejoso, desahogada el quince de marzo del dos mil seis, por el Licenciado Rafael Santiago Martínez y el Ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, en su carecer de actuario e ingeniero adscritos al Tribunal de Primer Grado, ante la presencia de Rafael Pavón Mérida y el Presidente, Secretario y Vocal del Comisariado del poblado que nos ocupa, de la cual se desprende lo siguiente:

“...Acto continuo, nos trasladamos al predio en el que se practica la presente diligencia llegando a un Rancho en el cual vive el Señor Rafael Pavón Mérida el cual se encuentra cercada la casa con postes de metal y malla ciclónica recorrimos el terreno y dentro de los límites existen corrales en donde hay en uno de ellos aproximadamente treinta borregos periguey, en otro aproximadamente quince vacas, un burro, gallinas, así como tres caballos y un potrillo; el terreno se encuentra cercado en su totalidad con postes de fierro y alambres de púas, también se encuentra dentro del terreno un represo que se encuentra cercado con postes de metal y malla ciclónica que riega los árboles frutales; tres naranjos tres limones, un manzano, un durazno, cuatro limas, cuatro guayabas, una mora, ocho olivos y un zapote.

En el predio de referencia también existe otro pozo en el cual da de beber a los borregos que se encuentran encerrados; también hay una casa en la cual habitan doce personas, siendo esta casa un centro de rehabilitación, el cual esta sostenido por una Iglesia de Tijuana; el predio se puede recorrer por un camino el cual lo encuentra en reparación con una máquina marca CASE...”

1.- Por último, en diverso escrito de primero de marzo de dos mil seis, Lucila Ivonne Valdez Salas, en su carácter de representante legal, de Rafael Pavón Mérida, se desistió a su entero perjuicio de la prueba confesional a cargo de los representantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de marzo de dos mil siete, por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D. A. 24/2007, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Rafael Pavón Mérida, cuyos efectos fueron dejar insubsistente la sentencia pronunciada el dieciséis de mayo de dos mil seis, en el juicio agrario 104/93, analice las pruebas documentales que especifica el fallo protector, atendiendo a los argumentos que, en su caso, haya formulado el poblado denominado “Héroes del Desierto” y con libertad de jurisdicción las valore y resuelva lo que en derecho proceda.

**TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria a la ejecutoria de mérito y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de doce de abril de dos mil siete, dejó insubsistente, su sentencia de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 104/93, en el expediente administrativo número CAM/813/415, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Héroes del Desierto”, ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California; y se turnaron los autos al Magistrado Instructor, quien siguiendo los lineamientos de dicho fallo protector, con libertad de jurisdicción resuelve, por lo que se refiere a 425-12-00 (cuatrocientos veinticinco hectáreas, doce áreas) del predio “La Poza”, superficie defendida por Rafael Pavón Mérida y propuesto como afectable.

**CUARTO.-** Ahora bien, en esta sentencia se omite analizar, lo relativo al requisito de procedibilidad de la ampliación de ejido que nos ocupa, así como la capacidad colectiva del núcleo gestor e individual del grupo solicitante, en virtud de que se encuentra constituido por la sentencia de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior Agrario, además de que no fueron materia de estudio por parte de la ejecutoria de mérito.

**QUINTO.-** Por lo que respecta a la substanciación del expediente que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 197, 203, 272, 275, 286, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia, habiéndose respetado la garantía de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, a Rafael Pavón Mérida, aquí quejoso, a quien se le notificó la instauración del procedimiento que nos ocupa en términos de ley, compareciendo por escrito de ocho de marzo de dos mil cinco, aportando pruebas consistentes en diversas documentales, testimoniales e inspección ocular, estas dos últimas se desahogaron y se recibieron por este órgano jurisdiccional en proveído de tres de abril de dos mil seis y formulando alegatos en cuanto al predio que defiende, además compareció al procedimiento por escrito de cuatro de marzo del dos mil cinco, el Comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, formulando sus correspondientes alegatos.

**SEXTO.-** Ahora bien, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, es de señalarse que, del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos, efectuados por los comisionados ingenieros Antonio Walington Yee Llorente, Fidel Flores Guzmán, Carlos Esquer Escalante, Rubén Huerta Gallegos, Jorge M. Moreno Díaz y Miguel Gómez Ruiz, cuyos informes se rindieron el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos y dos de febrero de mil novecientos noventa y seis; así como, de las actas de inexploración levantadas el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, y del ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, conjuntamente con el plano informativo de localización y demás constancias que obran en pieza de autos; a las que, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria; y que producen convicción en el juzgador, para determinar lo siguiente:

1. Dentro del radio legal se localizaron los ejidos definitivos denominados: "Carmen Serdán", "Ignacio Zaragoza", "Héroes del Desierto", "Juntas de Neji" y la Colonia Federal "Valle de las Palmas"; así como trece predios particulares, cuyas superficies fluctúan de 20-00-00 (veinte hectáreas) a 712-85-00 (setecientas doce hectáreas, ochenta y cinco áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad; los cuales, se estiman que por su extensión, régimen de propiedad, calidad de tierras y explotación, se encuentran dentro de lo preceptuado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual resultan inafectables.

2. Asimismo, y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dentro del radio citado, se localizó e investigó el predio denominado "La Poza" con superficie total de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas), de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, en posesión de Rafael Pavón; el cual, se encontró sin ningún tipo de explotación, totalmente abandonado, observándose que no esta cercado, ni se dedica para alguna actividad agrícola o ganadera, existe una casa deshabitada en ruinas, con un aguaje natural, situación que se corrobora conforme a las actas levantadas el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, así como la del ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, derivados de sus trabajos técnicos informativos rendidos por los referidos comisionados citados en párrafos anteriores; además dicho predio se encuentra comprendido dentro de la Declaratoria de Terrenos Nacionales del polígono número 3, Tecate-Tijuana-Ensenada, de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, quedó debidamente comprobado, con la constancia expedida con el oficio número 152/85 de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Tecate, del Estado de Baja California, que el predio "La Poza", ubicado en el Municipio de Tecate, del mismo Estado, no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, situación que se corrobora con el oficio número 429 de veinticinco de julio de mil novecientos noventa, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California, Oficina registradora de Ensenada; hecho que, se ve también robustecido con la información proporcionada, el veinticuatro de agosto y quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Dirección de Terrenos Nacionales, al señalar que el predio que nos ocupa, está considerado como terreno nacional de conformidad con la Declaratoria citada en el párrafo anterior; además de que no han salido del dominio de la Nación por solicitud de adjudicación de propiedad.

Por otra parte, Bajo la partida numero 8,536 a folios 415 del Tomo XLVI de la sección primera, de primero de febrero de mil novecientos setenta y uno, está registrado el título de propiedad que otorgó el Presidente Gustavo Díaz Ordaz en favor de Rafael Pavón Mérida, en relación a un lote sin número, localizado en la

Delegación del Sauzal del Distrito de Colonias "General Abelardo L. Rodríguez", con 150-47-20 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y siete áreas, veinte centiáreas), inmueble que no es tocado en ninguno de sus puntos por el radio de siete kilómetros del poblado en comento, según se observa del plano informativo levantado por el ingeniero Carlos Esquer Escalante, en sus trabajos técnicos informativos de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, así como en el plano informativo realizado por el ingeniero Fidel Flores Guzmán, en sus trabajos técnicos informativos de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y lo manifestado por el Ingeniero Jorge M. Moreno Díaz, en diverso trabajo técnico informativo de once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, documentales que hacen prueba plena por ser rendidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y demuestran que este predio no esta inmerso en dicho radio legal, tal y como se aprecia con el plano levantado en los mencionados trabajos, por tanto no resulta afectable para la presente acción que nos ocupa.

Ahora bien, de la lectura de las constancias que obran en pieza de autos, y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito mediante escrito de ocho de marzo de dos mil cinco, Rafael Pavón Mérida, compareció al procedimiento ofreciendo pruebas y formulando sus alegatos en defensa del predio "La Poza", ubicado en el municipio de Tecate, Estado de Baja California, por lo que se procede a su estudio y valoración en los términos siguientes:

**a)** Originales de los recibos de pago del impuesto predial realizado por Rafael Pavón Mérida, de veinticuatro de enero del dos mil uno y catorce de marzo del dos mil tres.

**b)** Copia certificada del plano relativo al predio "La Poza".

**c)** En cuanto a la prueba confesional no se valora porque, en diverso escrito de primero de marzo de dos mil seis, la Licenciada Lucila Ivonne Valdez Salas, en su carácter de representante legal, de Rafael Pavón Mérida, se desistió a su entero perjuicio de la prueba en comento, a cargo de los representantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa.

**d)** Con la inspección ocular ofrecida por el referido quejoso, desahogada el quince de marzo del dos mil seis, por el Licenciado Rafael Santiago Martínez y el Ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, en su carecer de actuario e ingeniero adscritos al Tribunal de Primer Grado, ante la presencia de Rafael Pavón Mérida y el Presidente, Secretario y Vocal del Comisariado del poblado que nos ocupa, en la que se hizo constar la existencia de una casa con postes de metal y malla ciclónica, con corrales en donde hay en uno de ellos, aproximadamente treinta borregos periguey, en otro aproximadamente quince vacas, un burro, gallinas, así como tres caballos y un potrillo; el terreno se encontraba cercado en su totalidad con postes de fierro y alambres de púas, también se encontró dentro del terreno un repeso que se encuentra cercado; tres naranjos tres limones, un manzano, un durazno, cuatro limas, cuatro guayabas, una mora, ocho olivos y un zapote; resulta pertinente manifestar que la inspección judicial, no es prueba plena para acreditar la posesión de un predio, por su transitoriedad en su realización, además de que no se puede prescribir un terreno nacional, tal y como lo establece el artículo 88 de Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, siendo infundado su alegato, resultando aplicable la Tesis Jurisprudencial consultable en el IUS7 con el número de registro 212459, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo 77, Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Tesis VI.2o.J/272, Página 71, bajo el rubro y texto literal siguiente:

"POSESION. LA INSPECCION OCULAR NO ES APTA PARA PROBARLA. La inspección ocular no es suficiente para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble, puesto que su única finalidad es que el Juez mismo compruebe por sus sentidos la existencia de determinados hechos o circunstancias que en momento alguno se dicen existen, pero como la posesión requiere de una observación permanente, no puede realizarse en una diligencia dada su duración tan limitada, no puede ser justificada por una simple inspección transitoria."

Ahora bien, respecto de las fotografías que adjuntaron con la inspección ocular citada, las mismas, no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como, que corresponden a lo representado en ellas, a las que no se les puede conceder valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

**e)** Con el original de la constancia de la inspección ocular realizada el quince de julio de dos mil tres, por el Delegado Municipal de Francisco Zarco, de Ensenada Baja California, en el que hace constar que el predio denominado "La Poza", se encuentra en posesión de Rafael Pavón Mérida, ésta no tiene eficacia probatoria suficiente, para acreditar la explotación y posesión en materia agraria, toda vez que es una certificación expedida por una autoridad cuyas funciones son ajenas al asunto, lo anterior con base en la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el apéndice de mil novecientos ochenta y cinco, tercera parte, página número 288, que a la letra dice:

“...POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR.- La certificación de un Presidente Municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser esto una cuestión de todo ajena a sus funciones.”

**f)** Original de la constancia número 34/2005, expedida el tres de febrero de dos mil cinco, por la Asociación Ganadera Local de Tecate, Estado de Baja California, a través de la cual hacen constar que Rafael Pavón Mérida es miembro de dicha Asociación desde el año de mil novecientos sesenta y siete, se acredita que es socio de dicha Asociación, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, pero no demuestra la posesión del predio “La Poza”.

**g)** Con la Copia certificada de la constancia expedida el catorce de mayo de dos mil tres, por el Registro Agrario Nacional, en el cual comunica a Rafael Pavón Mérida, que el predio “La Poza”, fue afectado parcialmente a favor del Ejido “Héroes del Desierto”, Municipio de Tecate, Estado de Baja California, polígono que en PROCEDE, se certificó como interno 2/2, se acredita la realización de ese programa en el ejido en comento, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

**h)** Copia certificada del plano definitivo de ejecución, relativo a la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, se acredita que fue expedido por este Tribunal Superior Agrario, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

**i)** Con las Copias certificadas de título de propiedad número 11228, expedido el doce de noviembre de mil novecientos setenta, por el Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ensenada Baja California, bajo el número 8536, a folio 415 y 416 del Tomo XLVI, de la sección primera de títulos traslativos de dominio, respecto del Distrito de Colonización “General Abelardo L. Rodríguez”, dentro del que quedó comprendido el lote, con superficie de 150-47-20 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y siete áreas y veinte centiáreas), que la propia ejecutoria de mérito denominó “El Escondido”, localizado en la Delegación de “El Sauzal”, Municipio de Ensenada de Baja California, en virtud de que Rafael Pavón Mérida, dio cumplimiento al contrato de compra venta número 787 de veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, así como la historia registral de dicho predio, se acredita la emisión del mismo y como ya se expresó en párrafos anteriores, el inmueble referido no es tocado en ninguno de sus puntos por el radio de siete kilómetros del poblado en comento, según se desprende de los diversos trabajos técnicos informativos, desahogados en el procedimiento en que se actúa, por tanto no es afectable para la presente acción agraria que nos ocupa, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

**j)** Copia certificada del dictamen de catorce de abril del dos mil cuatro, emitido por el ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, el cual fue ofrecida en el juicio agrario número 113/2003, del índice del Tribunal de Primer Grado, relativo a la restitución de tierras del predio “La Poza”, que promovió el poblado “Héroes del Desierto”, municipio de Tecate, Estado de Baja California, en contra de Rafael Pavón Mérida, con la cual se acredita que se desahogó dicho medio convictivo en ese procedimiento, que concluyó con la sentencia de quince de julio de dos mil cuatro, declarando procedente la acción principal intentada de restitución de tierras e improcedente la acción reconventional sobre la posesión de ese predio, en el que se asentó lo siguiente:

“De acuerdo a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, con el levantamiento topográfico plasmado en los planos anexos al dictamen, así como copia de las cartas topográficas mencionadas y copia de la cartografía de la zona elaborada por el Registro Agrario Nacional, en donde se define el terreno en posesión del demandado, observándose en el plano 1, con una superficie de 872-31-37 hectáreas, que en gran parte se encuentra cercado con alambre de púas, con postes de fierro y madera, cabe mencionar que en los caminos de acceso se encuentran letreros que dicen propiedad particular Rancho ‘La Poza’. Al delimitar el ejido de acuerdo a su carpeta básica, dentro del levantamiento topográfico, así como los linderos que establece el ejido en el deslinde se aprecia que se localiza en parte del terreno que dice tener en posesión el demandado, como se puede apreciar en el plano 2 anexo al dictamen, con una superficie de 427-25-12 hectáreas, por lo que al delimitar al actor con sus documentos básicos fracciona la posesión que dice tener demandado en tres partes que son la ampliación del Ejido Héroes del Desierto, las fracciones que señalaremos como Norte y Sur, que se observan en el plano 3 anexo al dictamen.”

Por lo que corresponde al título de propiedad número 11228 que se localiza en autos, en una superficie de 150-47-20 hectáreas, de acuerdo a la cartografía se establecería una superficie de 183-53-87 hectáreas que se puede observar en el plano 6, pero como no se encuentra dentro de la tolerancia permitida, se localiza conforme al plano 4, estableciéndose conforme a sus colindancias, además que el casco del rancho se encuentra dentro de la zona delimitada en el plano 4, al replantear el título de propiedad se encuentra un área del ejido que se sobrepone en una superficie de 50-22-37, hectáreas, como se aprecia en el plano 5 anexo al dictamen.

#### CONCLUSION

Con el levantamiento topográfico y el estudio de los documentos que existen en autos, se concluye que en el predio que se delimita como rancho la poza, se localiza la ampliación del Ejido Héroes del Desierto, como otras dos fracciones que denomina Norte y Sur, además que el título de propiedad número 11228 a favor del C. Rafael Pavón Mérida, al delimitarlo, se ubica el lado oeste del predio la poza con una superficie que es de 150-47-20 hectáreas, que en este caso el Ejido se sobrepone en una superficie de 50-22-37 hectáreas, observándose todo lo descrito en los planos aportados en el presente dictamen.”

De lo anterior, se desprende que el referido profesionista para emitir su opinión se basó esencialmente en la carpeta básica de documentos del poblado “Héroes del Desierto”, Municipio de Tecate, Estado de Baja California, consistente en la sentencia de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida en el juicio agrario 104/93, por el Tribunal Superior Agrario, en la cual se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, acta de ejecución de dos de marzo de mil novecientos noventa y siete y su plano, que quedaron parcialmente insubsistentes solamente en relación al predio “La Poza”, con superficie de 425-12-00 (cuatrocientos veinticinco hectáreas, doce áreas), heredad que defiende el quejoso.

En efecto, por sentencia de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida en el juicio agrario 104/93, por este órgano jurisdiccional, en la cual se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado en comento, una superficie de 1,573-78-00 (mil quinientos setenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, propiedad de la Nación, afectándose el predio denominado “La Poza”, con superficie de 425-12-00 (cuatrocientos veinticinco hectáreas, doce áreas) entre otros, heredad que defiende el demandado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, el fallo en comento se ejecutó en sus términos el dos de marzo de mil novecientos noventa y siete, entregándose una superficie de 1,573-78-00 (mil quinientos setenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, aceptándose por los integrantes del Comisariado Ejidal demandado, sin que hubiera inconformidad alguna.

En ese orden de ideas, en contra de la sentencia en comento, así como de su ejecución y plano definitivo, que sirvió de base para la emisión del dictamen de catorce de abril del dos mil cuatro, emitido por el ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, Rafael Pavón Mérida, promovió el veintitrés de agosto de dos mil tres, el juicio de amparo indirecto número 434/2003-I, ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, quien por ejecutoria del veintiséis de abril de dos mil cuatro, determinó decretar el sobreseimiento de dicho juicio, por no afectarse su interés jurídico del referido impetrante de garantías.

Así las cosas, inconforme Rafael Pavón Mérida, con la anterior resolución, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el veinticinco de mayo de dos mil cuatro, registrándolo con el número 399/2004, quien por ejecutoria de veintiocho de septiembre de ese año, determinó que se revocaba el fallo que se revisa, y en su lugar, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al mencionado impetrante de garantías, en contra de la sentencia de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitida en el juicio agrario número 104/93, por este órgano jurisdiccional, relativo a la ampliación de ejido del poblado “Héroes del Desierto”, Municipio de Tecate, Estado de Baja California, así como de todas sus consecuencias legales consistentes en la ejecución y el plano definitivo, solamente en relación al predio “La Poza” con superficie de 425-12-00 (cuatrocientos veinticinco hectáreas, doce áreas), heredad que defiende el referido quejoso, en su calidad de posesionario, por considerar que se violó en su perjuicio, las garantías de audiencia y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento a la ejecutoria de citada, este Tribunal Superior Agrario, por proveído de cinco de noviembre del dos mil cuatro, dejó parcialmente insubsistente su sentencia de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como parcialmente sus consecuencias legales, consistentes en la ejecución y elaboración del plano definitivo, emitida en el juicio agrario que nos ocupa, únicamente por lo que se refiere a

la superficie del predio defendido por el mencionado quejoso, y una vez que concedió la garantía de audiencia emitió la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil seis, en el juicio agrario 104/93, la cual quedó insubsistente con motivo de la ejecutoria dictada el veintidós de marzo de dos mil siete, por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D. A. 24/2007, que es la que actualmente se cumplimenta.

En consecuencia, la sentencia en comento, así como de su ejecución y plano definitivo, que sirvió de base para la emisión del dictamen de catorce de abril del dos mil cuatro, emitido por el ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, quedaron parcialmente insubsistentes, por lo que su opinión en el sentido de que 50-22-37 (cincuenta hectáreas, veintidós áreas, treinta y siete centiáreas) de las dadas en ampliación de ejido al poblado "Héroes del Desierto", se sobreponen a las 150-47-20 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y siete áreas, veinte centiáreas) que tiene su título de propiedad número 11228, es dogmático porque esas documentales no surten sus efectos legales, puesto que no tienen una validez técnica sustentada, al quedar como ya se dijo parcialmente insubsistentes por el amparo en comento; luego entonces, dichos argumentos no pueden subsistir por haber quedado anulada parcialmente la premisa que los sustentaba.

Sirve de apoyo, para reforzar este razonamiento, se invoca la tesis de jurisprudencia número 6101, emitida por la Sala Auxiliar, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 193-198, Séptima Parte, página 89, Bajo la Voz: "AGRARIO. DICTAMENES PERICIALES DOGMATICOS. Si los peritos señalan en sus dictámenes que se apoyaron en la documentación que aparece en autos y en los estudios efectuados, sin indicar cuáles eran esa documentación y esos estudios realizados, y además, emitieron su opinión sin hacer una explicación técnica que los condujera a ella, es evidente que tales dictámenes resultan dogmáticos y, por lo mismo, que no producen convicción alguna. Amparo en revisión 7328/81.- Carolina Granados León.- 26 de marzo de 1985.- 5 votos.- Ponente...".

Además de que dicho dictamen al ser dogmático, se ve desvirtuado, toda vez que el diverso inmueble titulado a favor de Rafael Pavón Mérida, no es tocado en ninguno de sus puntos por el radio de siete kilómetros del poblado en comento, según se observa del plano informativo levantado por el ingeniero Carlos Esquer Escalante, en sus trabajos técnicos informativos de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, así como en el plano informativo realizado por el ingeniero Fidel Flores Guzmán, en sus trabajos técnicos informativos de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y lo manifestado por el Ingeniero Jorge M. Moreno Díaz, en diverso trabajo técnico informativo de once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, documentales que hacen prueba plena por ser rendidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y demuestran que este predio no esta inmerso en dicho radio legal, tal y como se aprecia con el plano levantado en los mencionados trabajos, por tanto se reitera que no resulta afectable para la presente acción que nos ocupa.

**k)** Ahora bien, en cuanto a la documental pública, consistente en la sentencia de veinticinco de enero de dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, al resolver el recurso de revisión número R.R. 509/2004-2, promovido por Rafael Pavón Mérida, que resolvió revocar la sentencia del quince de julio de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario del Distrito 2, asumiendo jurisdicción declarando improcedente la acción de restitución de tierras ejercitada por el poblado "Héroes del Desierto", Municipio de Tecate, Estado de Baja California, se advierte que la negativa se debió a que el título fundatorio base de su acción consistente en la sentencia de ampliación de ejido, dictada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 104/93, en la cual se otorgaron 1,573-78-00 (mil quinientos setenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas) de terrenos de agostadero cerril de mala calidad, propiedad de la Nación, entre las cuales se afectó el predio de "La Poza", con superficie de 425-12-00 (cuatrocientos veinticinco hectáreas, doce áreas), en posesión de Rafael Pavón Mérida, así como su acta de ejecución de dos de marzo de mil novecientos noventa y siete, y plano definitivo, mismos que quedaron parcialmente insubsistentes en relación a la heredad que defiende el demandado, con motivo al diverso cumplimiento de ejecutoria dictada el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el amparo en revisión número 399/2004-I, que revocó la sentencia pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en esa Entidad Federativa, que sobreescribió el juicio de garantías número 434/2003-2, para concederle la garantía de audiencia, en su calidad de poseionario, para que comparezca a ofrecer pruebas y alegatos, y en la acción reconvenzional Rafael Pavón Mérida, demandó el reconocimiento posesorio, sobre la superficie materia de la litis, puesto que se encontraba en posesión del demandado estando en trámite o pendiente de resolver la acción de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, lo cual no impedía que se continuara con su tramitación del referido procedimiento ampliatorio y no

puede hablarse que la sentencia de veinticinco de enero de dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, que resolvió el recurso de revisión número R.R. 509/2004-2, fuera cosa juzgada, toda vez que se debe advertir que la acción analizada en el juicio agrario 113/2003, del índice del Tribunal Unitario Agrario de primer grado fue de restitución de tierras, la cual tiene por objeto que se analicen sus tres elementos, el primero la propiedad del actor, respecto de la cosa reclamada; el segundo la posesión de la cosa perseguida por parte del demandado, sin tener derecho alguno para ello y finalmente la identidad del inmueble demandado con la poseída por el demandado, sirve de apoyo la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

“ACCION RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.-Gramaticalmente restituir es ‘devolver lo que se posee injustamente’, y reivindicar es ‘reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro’. De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.’ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 276/95. Vicente Salazar Díaz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.- Amparo directo 347/95. Adalid Carrera Gómez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.- Amparo directo 605/95. Mario Monterosas Zamora. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.- Amparo directo 361/96. José de la Luz Rodríguez Pérez. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Oliva Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.- Amparo directo 272/97. Esteban Fernández Vázquez y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.”

Por su parte, en el procedimiento de ampliación de ejidos del poblado “Héroes del Desierto”, Municipio Tecate, Estado de Baja California, instaurado en el juicio agrario número 104/93, ante este Organismo Jurisdiccional, tiene por objeto que se analiza si un predio resulta afectable o no, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional, así como también en los artículos 204, 249, 250 y 251, este último interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la interpretación armónica de estos preceptos, se puede concluir que el objetivo de la propiedad rústica es una distribución equitativa de la riqueza de la tierra y para tal efecto, estableció como predios afectables aquellos que rebasen los límites de la pequeña propiedad agrícola y ganadera y los predios que se encuentren inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, además de que las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población; igualmente los terrenos baldíos, nacionales y en general los terrenos rústicos pertenecientes a la federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o establecer nuevos centros de población ejidal y en la especie uno de los objetivos principales, respecto del predio de “La Poza”, con superficie de 425-12-00 (cuatrocientos veinticinco hectáreas, doce áreas), en posesión de Rafael Pavón Mérida está satisfecho, porque esta comprendido dentro de la Declaratoria de Terrenos Nacionales del polígono número 3, Tecate-Tijuana-Ensenada, de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve del mismo mes y año, es considerado como Terreno Nacional; por lo que, la superficie citada, sólo podía salir del dominio de la Nación por título legalmente expedido bajo los términos establecidos en la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, estando prohibida la prescripción de un terreno nacional como lo establecía el artículo 86 de la Ley citada del tenor literal siguiente: “...Art. 86.- No prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías. Su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la presente ley...”

Por lo que, al encontrarse en el supuesto señalado, también se actualiza lo dispuesto por el artículo 88 del multicitado ordenamiento, el cual a la letra dice: “Art. 88.- Los terrenos materia de esta ley no podrán ser embargados ni sujetos a procedimiento alguno de adjudicación por parte de los gobiernos locales o autoridades municipales; cualquiera adjudicación de ellos basada en este procedimiento es nula...” resultando que dicho predio por su naturaleza jurídica es inembargable e imprescriptible, por tanto, es improcedente su alegato en cuanto a la posesión del predio aludido.

**l)** Copia certificada del expediente 53/93, de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información AD-PERPETUAM, promovidas por Rafael Pavón Mérida, ante el Juzgado Primero de lo Civil, del municipio de Ensenada, Baja California, en relación a la posesión del predio "La Poza", iniciadas con su escrito de demanda del once de enero de mil novecientos noventa y tres.

Con la documentación antes descrita, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, Rafael Pavón Mérida, acredita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante las autoridades correspondientes y la forma geográfica de la superficie del predio "La Poza". No pasa inadvertido para este Tribunal, el hecho de que se pretenda demostrar con las diligencias de jurisdicción voluntaria presentada, que la superficie de 425-12-00 (cuatrocientos veinticinco hectáreas, doce áreas), del predio aludido, haya salido del dominio de la Nación por título de propiedad; sin embargo, dichas diligencias derivadas del expediente 53/93, promovidas por el alegante, ante el Juzgado Primero de lo Civil, del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, fueron iniciadas con su escrito de demanda del once de enero de mil novecientos noventa y tres, de las cuales se desprenden que no concluyó con sentencia favorable a sus intereses, puesto que no se emitió fallo alguno y aunque así hubiere sido, el trámite lo empezó el trece de enero de mil novecientos noventa y tres, sobre un predio señalado como de posible afectación, en la solicitud que motivó la presente acción agraria, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho; contraviniendo así, lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber sido tramitado dichas diligencias, con posterioridad a los acontecimientos ya señalados; y más aún, al estar comprendida la superficie en estudio del predio "La Poza", en la Declaratoria en comento, es considerado como Terreno Nacional; por lo que, la superficie citada, sólo podía salir del dominio de la Nación por título legalmente expedido bajo los términos establecidos en la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, estando prohibida la prescripción de un terreno nacional como lo establecía el artículo 86 de la Ley citada; por lo que, al encontrarse en el supuesto señalado, se actualiza lo dispuesto por el artículo 88 del multicitado ordenamiento, y por tanto, no producen efecto alguno dichas diligencias, resultando infundado su alegato fundamental consistente en que con este título pretenda justificar su posesión sobre un terreno nacional, que por su naturaleza jurídica, como ya se expresó en párrafos anteriores es inembargable e imprescriptible.

A mayor abundamiento, y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, la cual nos constriñe a que una vez de que se analice las pruebas antes referidas, atendiendo también a los argumentos que, en su caso, haya formulado el poblado "Héroes del Desierto", Municipio Tecate, Estado de Baja California, en su escrito de cuatro de marzo de dos mil cinco, se expresa que el razonamiento que esgrime el grupo peticionario es correcto puesto que el predio "La Poza", con superficie de 425-12-00 (cuatrocientos veinticinco hectáreas, doce áreas), en posesión de Rafael Pavón Mérida, se encontró sin ningún tipo de explotación y totalmente abandonado por más de dos años consecutivos, además de que es afectable para satisfacer sus necesidades agrarias en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio que reformó el artículo 27 constitucional, toda vez que se demostró que es un terreno nacional, resultando afectable para su acción de ampliación de ejido, lo cual se corrobora con los trabajos técnicos informativos rendidos el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, veintidós y treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, por los diversos ingenieros Fidel Flores Gómez, Carlos Esquer Escalante, Rubén Huerta Gallegos y Jorge M. Moreno Díaz, y con las actas de inexploración de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete y la de ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, documentales que se valoran en término de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por ser emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

**m)** Con las testimoniales ofrecidas por Rafael Pavón Mérida, desahogadas en la diligencia de dieciséis de marzo de este año, a cargo de Rosa Elba Márquez Ozuna y Joseph Henry García, a las que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción VI, 197 y 215 del ordenamiento Federal mencionado, de aplicación supletoria en Materia Agraria, en base a que, respondieron a diversas preguntas que fueron formuladas después de haber sido calificadas de legales, siendo coincidentes los testimonios en que conoce a Rafael Pavón Mérida; que conocen la ubicación del predio "La Poza"; que Rafael Pavón Mérida es el propietario de ese predio; que dicho predio está cercado, tiene animales y casa de materiales; que la posesión ha sido pacífica, pública y finalmente que tiene su título de propiedad, pero nunca lo han visto y no saben cuanta superficie tiene, en la repregunta de la uno y dos contestaron que los árboles los plantaron desde hace a penas cinco años, sin embargo son ineficaces dichas probanzas, para demostrar la posesión, ya que al

estar comprendida la superficie en estudio del predio "La Poza", en la Declaratoria de Terrenos Nacionales del polígono número 3, Tecate-Tijuana-Ensenada, de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve del mismo mes y año, es considerado como Terreno Nacional; por lo que, la superficie citada, sólo podía salir del dominio de la Nación por título legalmente expedido bajo los términos establecidos en la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, estando prohibida la prescripción de un terreno nacional como lo establecía el artículo 86 de la Ley citada; por lo que, al encontrarse en el supuesto señalado, se actualiza lo dispuesto por el artículo 88 del multicitado ordenamiento, resultando improcedente su alegato en cuanto a la posesión del predio aludido.

A mayor abundamiento, quedó debidamente comprobado, con la constancia expedida con el oficio número 152/85 de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Tecate, del Estado de Baja California, que el predio "La Poza", ubicado en el Municipio de Tecate, del mismo Estado, no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna; hecho que, se ve robustecido con la información proporcionada, el veinticuatro de agosto y quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Dirección de Terrenos Nacionales, al señalar que el predio que nos ocupa, está considerado como terreno nacional, de conformidad con la Declaratoria citada en el párrafo anterior; además de que no han salido del dominio de la Nación por solicitud de adjudicación de propiedad, además de que fue encontrado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, según se desprende de los trabajos técnicos informativos rendidos el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, por los diversos ingenieros Fidel Flores Gómez, Carlos Esquer Escalante y Jorge M. Moreno Díaz, lo cual se corrobora con las actas de inexploración de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete y la de ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Con todas las pruebas aportadas, son insuficientes para acreditar plenamente, que el aquí quejoso, poseía de manera pacífica, continua y pública, el predio señalado como afectable para la ampliación de ejido que solicitó "Héroes del Desierto", Municipio Tecate, Estado de Baja California, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, fecha en que se publicó la solicitud en comento, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; toda vez que, no aportó prueba fehaciente alguna, para demostrar, el que con anterioridad a dicha publicación, haya tenido la posesión del predio solicitado en ampliación, de conformidad con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como ya se analizó en párrafos anteriores, además de que al estar comprendida la superficie en estudio del predio "La Poza", en la Declaratoria de Terrenos Nacionales del polígono número 3, Tecate-Tijuana-Ensenada, de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve del mismo mes y año, es considerado como Terreno Nacional; por lo que, la superficie citada, sólo podía salir del dominio de la Nación por título legalmente expedido, bajo los términos establecidos en la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, estando prohibida la prescripción de un terreno nacional como lo establecía el artículo 86 de la Ley citada y al no estar inscrita a nombre de persona alguna, en consecuencia resultado infundados sus alegatos.

En conclusión, y al haber quedado debidamente comprobado que el predio denominado "La Poza", con superficie total de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas), ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, que fue encontrado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos y de conformidad con las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Tecate y Ensenada, del mismo Estado, de siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, de que dicho predio no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna ni existen antecedentes de propiedad en favor de Rafael Pavón, como se había informado por algunos comisionados; y de las expedidas por la Dirección de Terrenos Nacionales, de veinticuatro de agosto y quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que no existe antecedente alguno para su regularización o adquisición; además, de que el predio aludido, se encuentra comprendido dentro de la Declaratoria de Terrenos Nacionales del polígono número 3, Tecate-Tijuana-Ensenada, de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día nueve del mismo mes y año; dicho predio resulta afectable para satisfacer las necesidades del grupo promovente, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEPTIMO.** Por lo anteriormente señalado, se considera procedente conceder al núcleo de población denominado "Héroes del Desierto", ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas)

del predio "La Poza"; ubicado en el mismo Municipio y Estado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los campesinos beneficiados; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No se omite manifestar, que en cuanto al resto de los predios afectados en la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 104/93, expediente número CAM/813/415, que concedió la ampliación de ejido del poblado denominado "Héroes del Desierto", municipio Tecate, Estado de Baja California, queda firme respecto de los mismos.

**OCTAVO.** De conformidad con los considerandos anteriores, procede revocarse el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el treinta de junio del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Héroes del Desierto", Municipio de Tecate, Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) del predio "La Poza", ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los campesinos beneficiados como son los integrantes del núcleo mencionado en el resolutivo primero; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** Queda firme la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 104/93, que corresponde al expediente número CAM/813/415, que concedió la ampliación de ejido del poblado denominado "Héroes del Desierto", Municipio Tecate, Estado de Baja California, en cuanto al resto de los terrenos afectados en la misma.

**CUARTO.** Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el treinta de junio del mismo año.

**QUINTO.** Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**SEXTO.** Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria; y con copia de esta sentencia al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo directo número D.A. 24/2007; ejecútense y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.